



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2024-0008 (T02-2024-00037-01 S.I.)  
ACCIONANTE: INES AMINTA SALAS PALENCIA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - OFICINA JURIDICA ASESORA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 1 de febrero de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por INES AMINTA SALAS PALENCIA en contra de SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - OFICINA JURIDICA ASESORA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PROPIEDAD E IGUALDAD

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. La suscrita, ostento la calidad de poseedora del predio urbano-rural Finca Villa Regina, sector Malambo Viejo, conforma a la posesión que vengo ejerciendo desde hace más de 10 años, y acredita en los documentos de Posesión, al igual que mi familia, (hijos y compañero) como también familiares cercanos, explotando el predio con cultivos y cría de gallinas, patos, y cerdos y otros, sin ser molestados por persona alguna.
2. Recientemente la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad, realizo una visita al predio en el predio a finales del año 2023, con el fin de supuestamente cumplir con los Protocolos legales de CARACTERIZACION, de las personas que habitan y poseen al predio.
3. No instante para esta clase de Diligencias, según la Ley, Directrices de la Unidades de Restitución de Tierras, y de Víctimas, y otras, deben ser CONVOCADAS Y ESTAR PRESENTES EN LA DILIGENCIA, Representante de la Alcaldía, ICBF, DEFENSORIA DE MENORES, MINISTERIO PUBLICO, miembros de la Unidad de Restitución de Tierras y Víctimas, para poder evacuar la diligencia tendiente a establecer la clase de etnia, población, y la existencias de niños, ancianos, damnificados, incapacitados, enfermos y otros, con el objeto de ser protegidos.
4. En el presente caso el día de la diligencia de verificación, solo acudió la Inspectora y personal del Sisben sin que se cumplieran los demás requisitos con la asistencia de las demás entidades ya señaladas.
5. En el presente caso, esta Diligencia debido cumplir con las formalidades legales, para efecto de ser aportada al proceso Policivo para efectuar un presunto desalojo o lanzamiento de las personas que ocupan el predio.
6. De igual manera esta clase de diligencia debió ser notificada previamente a los ocupantes del predio y NO SE EFECTUO, por lo que no cumplió con las formalidades legales y no se pudo controvertir nada en el momento de la diligencia.
7. Por ello NO SE PUEDE HACER LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 16 DE NENERO DE 2024, POR SER DETERMINANTE, la diligencia previa de Caracterización de la Población ocupante del predio.
8. Por lo anterior no se puede realizar esta diligencia policiva originada de una querrela por perturbación a la posesión, por cuanto no se cumplio con el requisito previo y teniendo en cuenta además que existe un proceso de pertenencia sobre este predio.

## PRETENSIONES

1. Se tutelen los Derechos vulnerados, señalados en esta acción de tutela.
2. Se sirva ordenar al Despacho accionado proceda **SUSPENDER ESTA DILIGENCIA PROGRAMADA, Y CUMPLIR PREVIAMENTE CON LAS FORMALIDADES DE LA CARECTIRACION DE LA POBLIGACION OCUIPAMTE DEL PREDIO,.**
3. Ordenar a la accionada, **En el supuesto de realizar la diligencia, esta debe ser SUSPENDIDA y cumplir luego con la formalidad ya citada.**
4. Ordenar a las accionadas **RESPETAR EL DEERCHO DE LOS NIÑOS, PERSONAS MAYORES, ANCIANOS Y PERSONAS ENFERMAS..**

## MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estoy solicitando DE MANERA URGENTE Y PREVIA, SE ORDENE SUSPENDER LA DILIGENCIA FIJADA PARA EL DIA 16 DE ENERO DE 2024 EN EL PREDIO, que con esta diligencia se pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas menores de edad ancianos, enfermos y otros que se encuentran en el lugar o predio de la diligencia, como se ha hecho en otras diligencias en donde no respetan ninguna clase de derecho de los tenedores, poseedores y se les lanza a la calle , como consta en las denuncias y acciones ultimas ocurridas en esta ciudad de Soledad por parte de los inspectores de policía.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 18 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, a la VINCULAR a la a la señora DIVINA MAYANS LASCANO, Representante legal de la empresa TCHERASSI MAYANS & CIA S en C. Finalmente niega la medida solicitada.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

### INFORME PERSONERIA DE SOLEDAD

BENJAMIN LATORRE ARAUJO en calidad de personero, manifestó:

*Antes de responder a los hechos de la presente acción, es preciso señalar que el Dr. MANUEL MAURICIO DE ALBA, para el día de la diligencia 16 de enero del 2024, no se encontraba presente en esa actuación, por no encontrarse el personal de abogados delegados contratados por este Ministerio Publico, por lo que no se entiende porque se está accionando directamente a este señor como delegado, el que asistió como delegado, fue el Dr. IVAN BOLIVAR, quien es el Secretario Privado de esta Personería Municipal y al indagársele por la diligencia, este manifestó a este Personero Municipal que el dentro de sus funciones si hizo valer que se cumpliera EL DEBIDO PROCESO, además se encontraban las demás autoridades competentes tales como: EL ICBF, POLICIA NACIONAL y POLICIA DE INFANCIA y ADOLESCENCIA etc.*

*Una vez señalado lo anterior, con respecto a los HECHOS respondemos lo siguiente;*

**AL HECHO PRIMERO;** De conformidad con los documentos que reposan en el expediente este hecho es cierto.

**AL SEGUNDO HECHO;** De conformidad con los documentos que reposan en el expediente este hecho es cierto.

**AL TERCER HECHO;** Este no es un hecho, es una apreciación o criterio de la accionante de conformidad a lo establecido por la ley en la materia.

**AL CUARTO HECHO;** No nos consta este hecho, puesto de que este Ministerio Publico no estuvo presente en esa actuación, la que tenía el caso como control preferente era la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

**AL QUINTO HECHO;** Este no es un hecho, es una apreciación o criterio de la accionante de conformidad a lo establecido por la ley en la materia.

**AL SEXTO HECHO;** No nos consta este hecho, ya que para esa diligencia de caracterización no estuvo presente este Ministerio Publico, la que tenía el caso como control preferente era la Procuraduría Provincial de Barranquilla, pero se presume la buena fe de la accionante.

**AL SEPTIMO HECHO;** *Este no es un hecho, es una apreciación o criterio de la accionante de conformidad a lo establecido por la ley en la materia.*

**AL OCTAVO HECHO;** *Este no es un hecho, es una apreciación o criterio de la accionante de conformidad a lo establecido por la ley en la materia, es cierto de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente de que existía previamente un proceso de pertenencia, por lo que la señora inspectora sexta de policía ya había perdido la competencia para fallar de fondo tal como lo hizo en su providencia pero la segunda instancia se desbordo en su decisión, por lo que la señora inspectora no debió realizar el desalojo porque debió esperar que la Justicia Ordinaria fallara de fondo el proceso de pertenencia y diera la orden de desalojo o de entrega del bien inmueble.*

## INFORME SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD KATIA HOYOS BABILONIA en calidad de inspectora manifestó:

Con relación a los hechos, la señora Inés Aminta Salas Palencia, presentó acción de tutela en contra de Alcaldía Municipal De Soledad, Oficina Jurídica Alcaldía Municipal Soledad, Inspectora Sexta De Policía De Soledad, Secretaria De Gobierno Municipal De Soledad, Delegado De La Personería Municipal De Soledad Manuel Mauricio De Alba, por la presunta vulneración del derecho fundamental Debido Proceso, Igualdad ante la ley y derechos de los niños, con ocasión a ello pide que se le protejan los mismos.

**RAZONES DE DEFENSA:** Respetuosamente solicitamos a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa lo siguiente:

**INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD:** Frente a la tutela presentada por la accionante en contra de la Inspectora Sexta De Policía Del Municipio De Soledad y otros, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, revisada las pretensiones de la tutela, respecto a lo expresado por el accionante, en la misma se puede ver que carecen de validez alguna dado a lo que se expresa en los hechos de la tutela no se aportando documentos que demuestren lo allí manifiesto. Es preciso indicar por parte de este despacho que, la presente acción va dirigida en contra de la decisión de segunda instancia emitido por la Alcaldía Municipal de Soledad, a través de la Resolución N°2978 de fecha 25 de agosto de 2023, para que a través de éste mecanismo de la Acción de Tutela se discutan derechos que no son del resorte de un juez de tutela, sino de la jurisdicción contenciosa administrativa o jurisdicción ordinaria respecto al derecho de pertenencia o posesión que se alega, situación ajena a la Inspección Sexta De Policía Del Municipio, ya que dicho acto administrativo recae sobre un accionar propio de dicha autoridad es decir del señor Alcalde del municipio y no sobre éste despacho, y dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y cumplido respecto a la materialización del mismo tal como obra constancia dentro del expediente PVA-027-2022.

Cabe de anotar que, si bien es cierto en el despacho de la inspección sexta de policía se adelantó un proceso verbal abreviado contenido en el Expediente 027-2022, el cual se encuentra terminado, proceso que fue iniciado por querrela presentada por la señora Divina Mayans Lascano en contra de la señora Inés Salas Palencia, querrela que le fue asignada a este despacho conocer de la misma, por comisión remitida por Secretario de Gobierno del municipio, por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles descritos en el Artículo 77 de la Ley 1801 del 2016, respecto del predio denominado Villa Regina, del municipio de Soledad, en dicho proceso este despacho adelanto todos los trámites y etapas señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, tal como obra constancia dentro del expediente, tomándose una decisión en derecho, conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso, decisión que fue sujeta a recurso y que el superior en segunda instancia resolvió ordenar medida correctiva de restitución del predio a la señora Divina Mayans Lascano, en los términos que quedo dispuesto en la Resolución N°2978 de fecha 25 de agosto de 2023, la cual fue debidamente materializada el día 16 de enero del 2024, tal como quedo constancia dentro del proceso.

Se aclara que en atención a lo ordenado por la segunda instancia este despacho adelanto lo correspondiente a ordenar diligencia de censo y caracterización respecto de los ocupantes del predio objeto de proceso y de ser necesario se dispuso realizar oferta institucional en cumplimiento con lo señalado en la SU.016-2021 como acto previo a desalojo de los mismos, por ellos se ofició a la Secretaria de Gobierno y demás dependencias comisionadas por el Señor Alcalde del municipio oficina de Gestión Social, entre otras, a fin de que realizara dicha labor y remitieran el respectivo informe a la inspección sexta de policía respecto al cumplimiento de la misma, habiéndose cumplido con la misma, tal como obra constancia dentro del expediente.

Como se dejó constancia dentro del expediente, por parte de la oficina de Gestión Social y demás dependencias, se realizó la respectiva diligencia de censo y caracterización de los ocupantes del predio objeto de proceso por parte de la oficina de gestión social y demás entes que acompañaron la diligencia, diligencia que fue atendida por la señora Inés Salas y su apoderado el abogado Rafael Bosio y demás personas presentes en el sitio tal como quedo constancia dentro del expediente a través de la relación de personas asistentes a la misma, diligencia que le fue comunicada a todas las partes intervinientes dentro del proceso, a la señora Inés Salas y a su apoderado Rafael Bosio, por medio de correos electrónicos remitidos a las direcciones aportadas dentro del proceso como direcciones de notificación, así como mediante avisos fijados en el sitio objeto del proceso (el cual se aporta también con el escrito de tutela presentada por la accionante), así como fijación de aviso en página web de la Alcaldía municipal, y cartelera de la alcaldía, así mismo de la diligencia de oferta institucional realizada por la alcaldía a través de la oficina de gestión social y otros, en la cual también se comunicó a la señora Inés Salas y a su apoderado, quienes también se presentaron a la misma, tal como obra constancia

dentro del expediente, a través de las respectivas actas y documentos de las mismas y evidencias fotográficas de ésta.

Es preciso mencionar por parte de este despacho que, todas las actuaciones que se adelantaron dentro del expediente 027-2022 se desarrollaron en cumplimiento a la Ley 1801 del 2016, Artículo 223 y demás norma complementaria, con el acatamiento al debido proceso. A la accionante como a todas las partes involucradas dentro del proceso se les respetaron todos sus derechos, garantías legales y fundamentales señaladas en la Ley y jurisprudencias emitidas para el caso en particular. Se precisa que la accionante pudo acceder a interponer los recursos de Ley, los cuales fueron debidamente resueltos en su oportunidad, siendo garante de esto el mismo ministerio público quien estuvo presente en todas las diligencias que se desarrollaron.

Como ya se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta de que se cumplieron todos los lineamientos señalados en la Ley y jurisprudencias, se procedió por parte del despacho de la inspección sexta de policía, tal como se ordenó, adelantar la diligencia de materialización de la medida correctiva impuesta, el día 16 de enero del 2024, con el respectivo acompañamiento de los entes encargados para este tipo de procedimiento, ministerio público, ICBF, policía de infancia y adolescencia, policía nacional, secretaria de gobierno, y las partes interesadas, diligencia en la cual la señora Inés Salas de forma voluntaria hizo entrega del inmueble a la señora Divina Mayasn Lascano a través de su apoderado, habiéndose cumplido por parte de la misma lo ordenado por el superior en Resolución N°2978 de fecha 25 de agosto de 2023, tal como se puede evidenciar en las respectivas actas y documentos aportados que hacen parte integral del expediente 027-2022, el cual se anexa al presente escrito para su comprobación.

En razón a lo antes expresado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de protección judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante la señora Inés Salas Palencia e Inspectora Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De igual manera, es menester precisar por parte de este despacho, que la accionante la señora Inés Salas ya presentó acción de tutela anteriormente por las mismas situaciones y pretensiones aquí planteados, alegando la protección de los mismos derechos, Acción de tutela que le fue declarada improcedente por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO dentro del radicado 0875841890003-2023-00784-00, la cual fue impugnada y con trámite posterior nuevamente declarada improcedente por el juez de conocimiento, por lo que se configura improcedente por parte de la demandante presentar una nueva acción respecto de lo mismo. Esta nueva acción de tutela carece de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, quien actuó como jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, se pronunció sobre las pretensiones de la accionante, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y otros, por tanto, ésta nueva tutela debe ser rechazada de plano o denegada por improcedente.

Así mismo precisa este despacho que de esta acción constitucional, las jurisprudencias de las altas Cortes, han sido clara respecto a los requisitos que se deben cumplir para que prospere la misma, y uno de ellos es la Subsidiariedad, indicándose al respecto que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Indicándose también que la acción de tutela es un mecanismo sumario y residual cuya operatividad está condicionada a la inexistencia de otra vía expedita de carácter judicial que garantice el restablecimiento del derecho que eventualmente haya sido conculcado. Conforme con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, lo cual en el caso en concreto al que nos referimos el proceso PVA-027-2022 se agotó en todas sus etapas dándose la oportunidad legal a las partes entre ellas la señora Inés Salas a que dentro del mismo ejerciera su derecho de contradicción y defensa, en acatamiento al debido proceso, agotándose los recursos de Ley correspondientes y cumpliéndose los lineamientos señalados en la jurisprudencias.

## INFORME SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD

CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ en calidad de secretario de gobierno, manifestó:

**Acción de tutela presentada por el La señora INES AMINTA SALAS PALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 55.227.158, a nombre propio, contra la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, INSPECTORA SEXTA DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Dra. KATTIA HOYOS BABILONIA, DELEGADO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD MANUEL MAURICIO DE ALBA, OFICINA JURIDICA ASESORA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, e IGUALDAD ANTE LA LEY , y DERECHO DE LOS NIÑOS, consagrados en la Constitución Política de Colombia.**

No obstante, lo anterior nos encontramos frente a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos, falta de legitimación en la causa por pasiva, con base en los siguientes argumentos

INFORME TCHERASSI MAYANS & CIA. S.

JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ en calidad de apoderado especial, manifestó:

1. La **INSPECCIÓN 6ª DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD** ejecutó el día 16 de enero de 2024 la **RESOLUCION 2978 de fecha 25 de AGOSTO DE 2023**, que contiene la **ORDEN DE POLICÍA** proferida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, mediante la cual se desató el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **Resolución de fecha 2 de agosto de 2023**, de primera (1ª) instancia, proferida por la **Inspección 6ª de Policía**.
2. Se dio cumplimiento a la **ORDEN DE POLICÍA** que ordenó **RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE** Villa Regina de propiedad y posesión de la sociedad **TCHERASSI MAYANS & CIA. S. en C.**, ubicada en jurisdicción de Soledad, identificado con el **Folio de Matrícula 041-67526** de la Oficina de Registro de II.PP. de Soledad.
3. Para ejecutar la **ORDEN DE POLICIA** se citó e hicieron presentes a la diligencia del día **16 DE ENERO DE 2024** las siguientes autoridades en representación de las siguientes Instituciones, así:
  - 3.1. La **Inspectora 6ª de Policía Municipal de Soledad**, doctora **KATYA HOYOS BABILONIA**
  - 3.2. La **querellada**, **INES AMINTA SALAS PALENCIA**
  - 3.3. El **apoderado de la querellada**, Dr. **RAFAEL BOSSIO PINZÓN**
  - 3.4. El también **apoderado de la querellada**, Dr. **BERNARDO ALVAREZ CERVANTES**
  - 3.5. La **sicóloga del ICBF**, doctora **YILIDZZA GÓMEZ CARVAL**
  - 3.6. La **abogada del ICBF**, doctora **YESSICA CASTELLAR DIAZ**
  - 3.7. El **Personero Delegado de Soledad**, doctor **IVAN BOLÍVAR CASTRO**
  - 3.8. El **Delegado de la Policía de Infancia y Adolescencia**, agente **ORLANDO ORTIZ ANTON**
  - 3.9. El **Subintendente de la Policía Nacional**, **JORGE LÁZARO ALVAREZ**
  - 3.10. **Subintendente de la Policía Nacional**, **OSCAR CUARAN BASTIDAS**
  - 3.11. El **apoderado de la PARTE QUERELLANTE**, doctor **JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ**
  - 3.12. La **Secretaria de la Inspección 6ª de Policía municipal de Soledad**, doctora **EDY ALMANZAR ARIZA**
4. Para preparar la **DILIGENCIA**, a fin de garantizar los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los que habitaran el **BIEN INMUEBLE** objeto de la diligencia de **RESTITUCION DEL INMUEBLE**, se dieron varias reuniones, entre esas, la del **23 de noviembre** y la del **6 de diciembre de 2023**, en el sitio de la misma, previamente notificadas por aviso, a fin de dar cumplimiento a la **SENTENICA SU-016 DE 2021**, así:
  - 4.1. Diligencia de 23 de noviembre de 023: Censo y Caracterización del Personal ocupante, con asistencia de la oficina del **SISBEN, Gestión Social, Personería Municipal de Soledad, Policía Nacional**. Ese día la señora **INES AMINTA SALAS PALENCIA**, a fin de manipular, lleva al niño discapacitado como pasajero de una motocicleta. Fueron interrogados los señores **INES AMINTA SALAS PALENCIA** y

el señor **MAURICIO RAFAEL MENDOZA PACHECO**. Se estableció que la mencionada señora y sus hijos no habitan ni duermen en la finca objeto de restitución.

En el formato de caracterización del predio Finca Villa Regina la funcionaria dejó la siguiente constancia:

*"...Fecha: 23 de noviembre..."*  
*"Hora: 9:25 a.m."*  
*"Lugar: Caracterización Predio Finca Villa Regina"*  
*"Nombres Completos"*  
*"Mauricio Rafael Mendoza Pacheco"*  
*"Inés Aminta Salas Palencia",*  
*"C.C.55.227.158"*  
*"Menores: Samuel Bossio Salas, Sebastián Bossio Salas,"* *"Nota: Al momento de la diligencia (inicio) la sra. No se" "encontraba en el predio. "Llegó durante el proceso con" "menor discapacitado menor Santiago y" "Bossio Salas"*

4.2. Diligencia de 6 de diciembre de 2023: Oferta Institucional, la cual se realizó en las **Oficinas de la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico)**, bajo la conducción de la **SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL**, doctora **EDUVIGIS YERITZA LAFAURIE CASTILLO**, habiendo sido notificada la señora **INES AMINTA SALAS PALENCIA**, contando con la asistencia de las siguientes personas, así:

- 4.2.1. La **SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL**, doctora **EDUVIGIS YERITZA LAFAURIE CASTILLO**
- 4.2.2. La **QUERELLADA**, señora **INÉS AMINTA SALAS PALENCIA**
- 4.2.3. El **APODERADO DE LA QUERELLADA**, Dr. **RAFAEL BOSSIO PINZÓN**
- 4.2.4. El **REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS**, **CRAU**, **ALBERTO GARCÍA V.**
- 4.2.5. El **APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE**, doctor **JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ**.

- 5. La **PARTE ACTORA** de la presente **ACCION DE TUTELA** ya hizo uso del **AMPARO CONSTITUCIONAL** ante este mismo despacho bajo el radicado **087584189003-2023-0078400**, la cual le fue **DENEGADA**.
- 6. En el presente proceso policivo, para dar cumplimiento a la **RESOLUCION 2978 de fecha 25 de AGOSTO DE 2023**, de conformidad con las **SENTENCIAS** emanadas de la **Corte Constitucional SU-016 de 2021, T-146 de 2022, y T-244 de 2023**, hubo de agotarse durante 5 meses la **CARACTERIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y SUS OCUPANTES**, para lo cual se levantó un **ACTA e INFORME**.
- 7. En el curso de la diligencia el apoderado de la **ACCIONANTE** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, Dr. **RAFAEL BOSSIO**, manifestó que estaba a la espera del decreto de una **MEDIDA CAUTELAR** en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, manipulando con el aplazamiento de la **EJECUCIÓN** de la **ORDEN DE POLICIA**, con el anuncio anticipado que le sería concedida; al final fueron desalojados la señora **INÉS AMINTA SALAS PALENCIA** acompañada del señor **MAURICIO RAFAEL MENDOZA PACHECO**, quien vociferaba que volverían por la **MEDIDA CAUTELAR**.
- 8. A la diligencia asistieron funcionarios del **ICBF, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, POLICÍA NACIONAL, EL DELEGADO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, los **APODERADOS** de las partes **QUERELLANTE Y QUERELLADA**, funcionarios de la Alcaldía, auxiliando a la Inspección 6a de Policía de Soledad, garantizando el debido proceso.

9. La ahora, nuevamente **ACTORA**, señora **INES AMINTA SALAS PALENCIA**, intentó **DILATAR** la diligencia de **RESTITUCION DEL PREDIO**, así:

7.1. Pidiendo a través de su apoderado, **RAFAEL BOSSIO**, que le dieran 5 días para desocupar. En el fondo estaban esperando el fallo de **TUTELA** ante el **JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, que le fue denegada.

7.2. El día de la diligencia hizo trasladar hasta la finca Villa Regina a dos (02) menores, uno minusválido, y otro normal, que no habitan en el lugar del predio objeto de restitución, como, efectivamente, ya estaba definido en la diligencia de **CARACTERIZACION**.

10. La **EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA**, con la **ENTREGA DEL PREDIO**, finiquita el Proceso Policivo entre las mismas partes y por los mismos hechos.

**A LOS HECHOS:**

1. No es cierto; era ocupante de hecho y fue oída y vencida en juicio.
2. Es cierto la caracterización es obligatoria porque la impone la **Corte Constitucional SU-016 de 2021, T-146 de 2022, y T-244 de 2023**
3. No es cierto. Fueron convocadas las Instituciones del Estado, que estuvieron presente, antes y en la diligencia de **EJECUCION** de la **RESOLUCION 2978 de fecha 25 de AGOSTO DE 2023**.
4. No es cierto. El acta de la diligencia que anexamos da cuenta de la asistencia de las Instituciones a través de sus representantes. Ver acta y contestación en numeral 3 arriba.
5. No es cierto. La diligencia de **EJECUCION DE LA ORDEN DE POLICIA** se llevó a cabo el día **16 de enero de 2024** garantizándole a la **QUERELLADA** (Accionante en la presente acción de tutela), el **DEBIDO PROCESO**, habiendo sido asistida por dos profesionales del derecho, los doctores Rafael Bossio y Bernardo Álvarez, contando con la presencia de las autoridades protectoras de la Infancia, antes y después, durante la Caracterización y en la misma restitución, conforme actas anexas.
6. No es cierto. La diligencia fue **NOTIFICADA** debidamente, anexamos el **AVISO** fijado en la puerta del predio objeto de la **ORDEN DE POLICIA**.
7. No es cierto. La diligencia fue practicada en legal forma, garantizando a todos el derecho de defensa.
8. No es cierto. La diligencia fue practicada y ejecutada la **ORDEN DE POLICIA**, dando término al proceso, con todas las garantías

Le pido **DENEGAR** las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en la presenta **ACCION DE TUTELA** por **TEMERARIAS**, encontrarse **EJECUTADA la ORDEN DE POLICIA** y haberse respetado el **DEBIDO PROCESO**.

No cumple los requisitos de **RESIDUALIDAD** ni **SUBSIDIARIEDAD**, ya que, se le garantizó a la **ACTORA** – que es **QUERELLADA** -, el **DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO** y fue vencida en el juicio policivo regulado por la **ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana** -, el cual, una vez finiquitada, no tiene control de legalidad en la vía contencioso administrativa, por tratarse de asuntos relacionados con la convivencia - en lo público - y de la posesión sobre predios particulares - entre los ciudadanos -, que habilita la vía ordinaria civil a través del proceso verbal declarativo de mayor cuantía. En el segundo – **SUBSIDIARIEDAD** – ya que no puede usarse la **ACCION DE TUTELA** para sustituir las decisiones definitivas, ejecutoriadas, proferidas por la autoridad policiva que constituyen, en estas controversias de convivencia, cosa juzgada.

Le anexo como **PRUEBA DOCUMENTAL** la diligencia de **EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA** celebrada en la fecha de hoy, 16 de enero de 2024, que le escribo el presente memorial.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 1 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que no existe prueba que acredite la vulneración que alega ni encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

1. En primer lugar, esta Demanda de Tutela se presentó antes de la práctica de la diligencia, pero por motivos de los trámites de reparto no pudo ser oportuna y la diligencia se llevó a cabo sin haber salido la medida preventiva solicitada. No obstante, mi apoderado en esa diligencia presentó copia de la tutela, el reparto y la medida presentada, pero la Inspectora no consideró estas pruebas, sino que exigía era el oficio de suspensión del Juzgado, el cual como dijimos no fue efectuado oportunamente.
2. De otra parte, es menester y procedente este Juzgado de Segunda Instancia debe conocer, son los siguientes HECHOS:
  - Que la suscrita tenía la posesión de este predio desde hace más de 10 años, conforme a las pruebas y actuaciones de los Funcionarios de la Alcaldía de Soledad: **ALCALDE, SECRETARIA DE GOBIERNO, ASESOR JURIDICO, E INSPECTORES DE POLICIA**, como está acreditado y reconocido en los documentos aportados: Y con **EL PROCESO DE PERTENENCIA, YA CONOCIDO POR ESTOS FUNCIONARIOS Y LA MISMA FISCALIA**, como se prueba con los documentos aportado
  - Que **EXISTIAN RESOLUCIONES, ACTAS Y AUTOS, POR PARTE DE LA INSPECCION DE POLICIA DEL CONOCIMIENTO** de la existencia del Proceso de Pertenencia, del **ACTA DE AUDIENCIA DE LA FISCALIA Y COMANDANCIA DE POLICIA**, donde se reconoció la posesión del predio en mi favor y el proceso de pertenencia y **POR ELLO EN ESA ACTA DE VARIOS FOLIOS APORTADA A LA DEMANDA DE TUTELA, se ORDENO SUSPENDER TODA DILIGENCIA EN EL PREDIO Y SE DIJO QUE SE DEBIA ESPERAR EL FALLO DEL PROCESO DE PERTENENCIA**, lo cual fue violado.
  - Las Partes accionadas, en especial el Secretario de Gobierno Actual, como que no tiene conocimiento en derecho, pues señala que la Secretaria de Gobierno no conoce de estas actuaciones, cuando esta es la Segunda Instancia de los Procesos Policivos, y además dice que esta tutela no es procedente por cuanto quien conoce de estos procesos en segunda instancia son los jueces administrativos, lo cual es una aberración al señalar tal afirmación.
  - El Acta de Caracterización de la Población ocupante del predio, que ahora es una Obligación previa efectuar, como ordeno la SENTENCIA SU-016DE 2021, Y T 146 DE 2022 Y T 244 DE 2023, ya que no acudieron los funcionarios del ICBF, cuya presencia y de los demás citados era determinante y concluyente en este caso para que no se realizaría esta diligencia de lanzamiento, en conclusión el proceso de caracterización no se realizó en debida forma los funcionarios que debían citarse y estar presentes en estas reuniones y audiencias, inspecciones y visitas al predio, nunca estuvieron presentes.
  - El mismo Personero Delegado que contestó la tutela nos da la razón al considerar que la diligencia de lanzamiento no debió efectuarse por la existencia del proceso de pertenencia de hacía años de haberse presentado antes de la querrelada policiva.

3. Las partes accionadas en sus respuestas son vacuas y omisivas al desconocer los antecedentes facticos de la posesión material del predio antes de la querrela policiva, y en las contestaciones presentadas se dedican a justificar sus actuaciones ilegales como se puede apreciar en el presente caso, en espera que el Juez de tutela les de razón como siempre lo ha hecho, pues en este Departamento las actuaciones de carácter policías en estos asuntos son ratificadas por la segunda instancia que es el Jefe del Inspector y legalizadas en un Juzgado Municipal sin importar las omisiones, acciones ilegales y arbitrariedades cometidas.
4. Dentro del traslado de este recurso en segunda instancia presentare las pruebas de la existencia de los procesos penales por la muerte violenta y selectiva de mi esposo, como de los videos de la quema de la casa de la finquita por los criminales contratados para ello con el fin de sacarnos del predio, al precio que fuera, como efectivamente lo hicieron, por ahora solo presento el video del incendio de la casa y de mis pertenencias hace unos años anteriores.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la parte actora, presuntamente vulnerados por SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - OFICINA JURIDICA ASESORA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD con ocasión de la diligencia de diligencia de caracterización que asegura se adelnató sin cumplir los requisitos para ello

### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la accionante INES AMINTA SALAS PALENCIA considera vulnerados sus derechos por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - OFICINA JURIDICA ASESORA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, lo anterior, con ocasión de la diligencia de caracterización programada para el 16 de enero de 2024 sin cumplir los requisitos que la ley exige para adelantarla.

Las accionadas en sus informes coinciden en afirmar que no han vulnerado los derechos invocados por la actora por cuanto las actuaciones surtidas obedecen a lo resuelto en segunda instancia por la Alcaldía de Soledad mediante resolución 2978 de 2023, concerniente al censo y caracterización respecto de los ocupantes del predio. Que en el mismo se garantizaron los derechos de las partes e intervinientes y que la acción de tutela resulta improcedente ya que lo que alega la actora corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo inicialmente porque la diligencia que alega la actora se realizó previo a la acción de tutela razón por la cual no concedió la medida provisional solicitada. Además señaló como fundamento de su decisión que no quedó acreditada la vulneración de los derechos que alega así como tampoco encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión proferida la actora impugna el fallo señalando que la acción de tutela fue presentada previo a la diligencia y que por demoras en reparto fue admitida posterior a ella, por lo que la medida no pudo ser concedida. Además reitera los hechos puestos de presente en el escrito de tutela y manifiesta que con dicha diligencia se vulneraron sus derechos fundamentales al no cumplirse los requisitos exigidos por la Ley para adelantarla.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T 438/2021 dispuso: “En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

En 1970 se expidió el Decreto Ley 1355, por medio del cual se adoptó el Código Nacional de Policía. En dicha normatividad se regularon las acciones policivas de naturaleza civil orientadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes. Su finalidad era proteger en forma provisional los inmuebles rurales y/o urbanos de actuaciones que perturbaran las manifestaciones del derecho de dominio, frente a lo cual las autoridades de policía podían “tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación” (Art.125).

Ahora bien, coincide el Despacho con la tesis expuesta por el A quo ya que, si bien la actora manifiesta irregularidades en los requisitos para adelantar la diligencia de censo y caracterización, no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar lo dicho. Sumado a lo anterior, la diligencia ya fue celebrada por lo que las pretensiones de la acción de tutela no tienen sustento.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el a quo, considera el despacho que la presente acción resulta improcedente por lo que se confirmará en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2024.

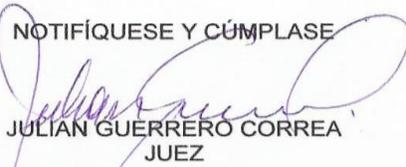
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR fallo de primera instancia proferido el 1 de febrero de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por INES AMINTA SALAS PALENCIA en contra de SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - OFICINA JURIDICA ASESORA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA  
PAGINA DE FIRMA DIGITAL